República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-31022710-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia EX-37.250-A SYPHON S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**SYPHON S.A. c/ DGA s/recurso de apelación**", expediente nro. **37.250-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 7/10 se presenta, por apoderado, la firma SYPHON S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 8496/2015 que rechazó la impugnación deducida contra el cobro de derechos antidumping, en relación DIT n° 14 001 IT14 005311U. Relata que al oficializar el referido despacho de importación temporaria, el SIM le exigió, para completar la declaración, el previo pago en efectivo del importe correspondiente al derecho antidumping establecido por la Resolución MEyFP n° 691/2013. Entiende que sólo correspondía garantizar los tributos que gravan la importación para consumo, pero no pagar los derechos antidumping, ya que ello sólo resultaría admisible si la mercadería importada temporariamente deviniere en mercadería importada para consumo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del régimen. Cita normativa y jurisprudencia. Plantea la ilegitimidad de la RG n° 2147/2006, Anexo 1, pto. 4 por falta de competencia del AFIP para modificar la ley, sobre todo en materia tributaria. Asimismo, señala que la Resolución General omitió mencionar en sus considerandos como causa en la cual pretende basarse a la Res N° 1113/98, lo que constituye una causal adicional de su ilegitimidad, en los términos del art. 7 inc. b) y 14 inc. b) de la LPA. Hace la reserva del caso federal y solicita que se declare nulo el cobro efectuado y se ordene la devolución en efectivo el importe exigido con más los intereses correspondientes.

II.- Que a fs. 21/26 el representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. En primer lugar, hace una negativa genérica de los dichos de la contraria. Efectúa una reseña de los antecedentes que llevaron al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a dictar la Resolución n° 691/2013, por medio de la cual se estableció un derecho antidumping ad-valorem definitivo para las exportaciones hacia nuestro país de la mercadería clasificada en la P.A. 3907.60.00, originarias de Taipei (Taiwán). Cita normativa y doctrina. Finalmente, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita que se rechacen los planteos de la actora y se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 27 se tiene por contestado el recurso y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa.

A fs. 31/33 y 34 obran la sentencia de fecha 15/02/2019 y su aclaratoria, dictadas por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 8, recaída en la causa "SYPHON S.A. c/AFIP Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", expte. n° 55.705/2015, mediante la cual se hizo lugar a la demanda entablada por la actora y se declaró la nulidad del Anexo I, punto 4, de la Resolución General N° 2147/2006 y de todos los actos administrativos dictados en su consecuencia. A fs. 35/37 obra sentencia de fecha 26/11/2019 de Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V, por medio de la cual se confirma la sentencia apelada.

Que a continuación se elevan los autos a esta Sala "F" y pasan a sentencia.

IV.- Que, la Actuación n° 13289-43628-2014/1, se inicia con la impugnación interpuesta por la firma SYPHON S.A., contra el cobro indebido de derechos antidumping para el D.I.T. N° 14 001 IT14 0015180, y solicita su devolución.

Que, la Actuación N' 13289-10816-2014, se inicia con la presentación del 26/03/2014, de la firma Syphon S.A., manifestando que se ha realizado el pago bajo protesto del derecho antidumping para el DIT n° 14 001 IT14 005311U. A fs. 8/9 obra copia de la destinación involucrada. A fs. 10 ref. la importadora amplía la impugnación interpuesta. A fs. 17 se tiene por deducida la impugnación, se declara la causa de puro derecho y pasan para resolver. A fs. 18/20 obra la Resolución (DE PRLA) n° 8496/2015, aquí apelada.

V.- Que, corresponde resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución (DE PRLA) n° 8496/2015, mediante la cual se rechazó la impugnación planteada por la firma SYPHON S.A., contra la liquidación de derechos antidumping formulados en relación al despacho de importación temporal n° 14 001 IT14 005311U.

Que mediante la DIT n° 14 001 IT14 005311U la empresa actora documentó la importación temporaria de 110.000 kg de mercadería correspondiente a la P.A. 3907.60.00.112M "De viscosidad intrínseca superior o igual a 0,70 dl/g pero inferior o igual a 0,86 dI/g En gránulos En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo -Poli (tereftalato de etileno) POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIETERES Y RESINAS EPDXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMÁS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.", bajo el régimen del Decreto n° 1330/2004-A6 de Perfeccionamiento Industrial.

Que el art. 250 del C.A. establece que: "La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo".

Que el art. 256, ap. 1 del CA, establece que la importación de mercaderías bajo el régimen de importación temporaria no está sujeta a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios.

Por su parte, el art. 4 del Decreto n° 1330/2004, dispone "que las mercaderías que se importen al amparo del régimen allí establecido, no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo, siendo exigibles las tasas retributivas de servicios con excepción de las de estadística y de comprobación de destino".

Que la finalidad del régimen se sustenta en el principio de introducción de mercaderías, sin que exista el propósito de incorporarlas de modo definitivo en el consumo del territorio nacional.

Que respecto a los derechos antidumping, se encuentran reglados en el Capítulo tercero del C.A., que autoriza a aplicarlos sobre mercaderías que se importen para consumo, en las condiciones que allí se establece (conf. arts. art. 687 a art. 696 del C.A.).

Que conforme surge de las actuaciones administrativas al momento de oficializar la DIT en cuestión, se le exigió - mediante el SIM - para completar la declaración, el pago los derechos antidumping, establecidos por el art. 8 de la Resolución n° 691/2013 y en virtud de ello, fueron abonados por la recurrente, bajo protesto.

Que el servicio aduanero funda su actuación en lo dispuesto por el art. 4 del Anexo 1 de la Resolución General n° 2147/2006, en cuanto dispone: "Las medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales en el comercio internacional o de salvaguardia dictadas en forma provisoria o definitiva, no se consideran comprendidas dentro de los tributos referidos en el art. 256 del Código Aduanero, por lo que se exige su tributación o garantía..."

Que la recurrente impugnó la liquidación, y planteó la ilegitimidad de la Resolución General n° 2147/2006 por falta de competencia del Administrador Federal de Ingresos Públicos para modificar una ley y solicitó la devolución de los importes abonados más intereses, lo cual fue rechazado mediante la resolución aquí cuestionada.

VI.- Que la actora inició demanda contra la AFIP y el Estado Nacional-Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resuelta mediante el pronunciamiento de fecha 15/02/2019 por medio del cual se hizo lugar a la demanda promovida y se declaró la nulidad del punto 4 del Anexo I de la Resolución General N° 2147/2006 y de los actos administrativos dictados en su consecuencia, dicha sentencia fue confirmada con fecha 26/11/2019 por Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V.

Que para así resolver, el Juzgado de Primera Instancia n° 8, en los autos caratulados: "SYPHON S.A. c/AF1P Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. N° 55.705/2015, señaló, que: "V. Se advierte que el Código Aduanero establece un régimen diferenciado para las importaciones, disponiendo para las importaciones temporarias que no se encuentran gravadas por tributos, salvo por las tasas retributivas de servicios. Y asimismo, autoriza establecer derechos antidumping, para mercaderías importadas para consumo interno. Por lo cual, la RG 2147/2006 al gravar mercaderías sujetas al régimen de importación temporaria con derechos antidumping, vulnera las normas de superior jerarquía establecidas en el Código Aduanero ya reseñadas, y en el art. VI del GATT; y sólo resultaría exigible el pago de ese derecho, si la Mercadería no es reexportada en el plazo autorizado y pasa a ser considerada como importada a consumo".

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que el punto 4, del Anexo I, de la Resolución General n° 2147/2006, fundamento de la decisión recurrida ante estos estrados, fue declarado nulo en sede judicial, corresponde revocar la resolución apelada, y ordenar la devolución de los importes abonados con más los intereses aplicables.

VII.- Que, sentado lo que antecede, cabe aclarar los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02". "8°).

Que, a mayor abundamiento, el art. 809 del Código Aduanero -que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente- establece expresamente que la Aduana "devolverá directamente los importes que hubiere percibido indebidamente en concepto de tributos". En consecuencia, si percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares" (CSJN, “Cencosud S.A. (TF 29535-A) vs. Dirección General de Aduanas”, 15/05/2014).

Que siendo ello así a los fines de la devolución de lo abonado indebidamente, deberá tenerse en consideración que la suma que la recurrente solicita que se le devuelva ha sido abonada en pesos.

Que por los motivos expuestos corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la devolución de las sumas pagadas en concepto de derechos antidumping formulados en relación al despacho de importación temporaria N° 14 001 IT14 005311, por la firma SYPHON S.A., a dicha suma deberán adicionarse los intereses del art. 811 del CA que deberán computarse desde el 1/12/2014 -fecha de interposición del recurso de impugnación en sede aduanera- hasta la fecha de efectivo pago.

VIII.- Que por la forma que se resuelve no corresponde tratar el resto de las cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución n° (DE PRLA) 8496/2015, dictada en la Actuación 13289-43628-2014/1, y hacer lugar a la devolución de los importes abonados en concepto de derechos antidumping con relación al DIT n° 14 001 IT14 005311U, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII, con costas al Fisco.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución n° (DE PRLA) 8496/2015, dictada en la Actuación 13289-43628-2014/1, y hacer lugar a la devolución de los importes abonados en concepto de derechos antidumping con relación al DIT n° 14 001 IT14 005311U, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII, con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.20 14:12:08 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 12:16:42 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 12:21:46 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.21 12:21:47 -03:00